

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-46/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-54/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UAT

Cd. Victoria, Tamaulipas a 25 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-54/2019, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-66/2019; RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LIC. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UAT; POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 2 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, y remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-54/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 18 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 25 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Resolución. El 21 de junio de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-23/2019, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador de mérito.

SEXTO. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución, el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RAP-66/2019, y lo resolvió el 31 de octubre de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento sumario, con los siguientes efectos:

- 1. Revocar la resolución IETAM/CG-23/2019, emitida por el Consejo General del IETAM, relativa al procedimiento sancionador especial PSE-54/2019, al advertir violaciones formales y procesales en la diligencia de emplazamiento en cuanto a Osiel Fernando Cantú Garza, dejando intocado para el resto de los denunciados.*
- 2. Ordena para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito.*
- 3. Instruye a la autoridad responsable, emplazar nuevamente al actor, para tal efecto, deberá emitir un acuerdo en el cual fije nueva fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y*

desahogo de pruebas, así como alegatos, el cual deberá notificar a Osiel Fernando Cantú Garza, corriendo traslado con el escrito de la denuncia y los anexos presentados por el denunciante, así como las pruebas recabadas con motivo de la investigación preliminar, ajustándose a las formalidades que prevé el artículo 347 de la Ley Electoral.

4. Una vez sustanciado el procedimiento en los términos previsto, deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

5. Asimismo, deberá Informar a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento del emplazamiento, dentro del término de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

6. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio que refiere el artículo 59 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Emplazamiento. El 7 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo emplazó al C. Osiel Fernando Cantú Garza con copia de la demanda y sus anexos, así como las constancias recabadas por dicha Secretaría, para que compareciera a la Audiencia de Ley como denunciado.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 12 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció el denunciado.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de la misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El día 14 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de

resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 15 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en el marco del proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca¹; Cecilia del Alto López², Luis Javier Pinto Covarrubias³, Fernando Olivera Rocha⁴, Omeheira López Reyna⁵, Osiel Fernando Cantú Garza⁶, y María del Pilar Gómez Leal⁷, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como mediante propaganda física, consistente en mantas, carteles, pendones y espectaculares; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y la referida candidata.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la candidata denunciada, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por el denunciado atentan contra los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso

1 En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

2 En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

3 En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

4 Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

5 Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

6 En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

7 En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/11/2019, emitida por la Secretaría del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 24 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de la oficialía lectoral.*
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de 20 fotografías de propaganda objeto de la presente denuncia.*
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de notas periodísticas descritas en el apartado segundo del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente denuncia.*

Así como las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ www.visitam.mx
- ✓ www.diftamaulipas.gob.mx
- ✓ www.tamaulipas.gob.mx
- ✓ <https://lafuncion.mx/se-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/>
- ✓ <http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- ✓ <https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-bacheo-en-victoria/>

- ✓ <https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/>
- ✓ <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria>

CUARTO. Se precisa que el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TE-RAP-66/2019, ordenó la reposición del procedimiento en que se actúa hasta la etapa de emplazamiento, señalando que se citara a la Audiencia de Ley al C. Osiel Fernando Cantú Garza, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, así como las pruebas recabadas por esta Autoridad, y dejando intocado lo relativo a las consideraciones de hecho y derecho con relación al resto de los denunciados; por lo cual el presente sumario únicamente resuelve lo relativo a la responsabilidad del citado ciudadano.

QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Osiel Fernando Garza Cantú, en su calidad de Director de Deportes y Recreación de la UAT, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Que por cuanto hace a los puntos 1 y 2 del escrito de queja ni los afirma ni los niega, toda vez que no se refieren a hechos propios del denunciado; en lo que toca al punto 3 del escrito de queja, señala que no se hace imputación directa hacia él, ni en relación al cargo que desempeña en la Universidad Autónoma de Tamaulipas; en lo relativo al punto 4, aduce que no es coherente que se solicite la intervención de la Autoridad Electoral el día 25 de abril de 2019, para que se de fe de unos hechos que sucedieron el 24 de abril de 2019.

Por otro lado, señala que respecto del espectacular a que hace referencia el acta CD/11/2019 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el mismo, resulta de cuando se llevó a cabo la reinauguración de la Canchita Enrique Borja en esta

Ciudad, evento en el que dice estuvo presente, además de que fue un hecho muy conocido en la localidad, como lo acredita con las publicaciones que exhibe en su contestación como anexos UNO y DOS: 1) “Reinaugura el Gobernador la cancha Enrique Borja”, del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, que puede consultarse, en el link: www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-la-canchita-enrique-borja; 2) “Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”, del medio de comunicación “Milenio”, que se puede consultar en el link: www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.

Finalmente, manifiesta que el 21 de enero de 2019, se llevó a cabo la referida reinauguración, y fue el único evento en el que él participó, el cual fue un evento deportivo, no político ni de campaña, además, que en esa fecha no se estaba en el periodo de campaña, ya que éste empezó el quince de abril de 2019.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en la publicación “Reinaugura El Gobernador la cancha Enrique Borjas,” del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, que no obstante puede consultarse, en el Link: www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-lacanchita-enrique-borja, que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió en 21 de enero de 2019, y que acreditan que la fotografía en que se describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en la publicación “Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”, del medio de comunicación “Milenio” de Ciudad Victoria, que, no obstante puede consultarse, en el link: www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp, que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió el 21 de enero 2019, **y que acreditan que la fotografía en que se**

describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.

SEXTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. El contenido de 10 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **CD/11/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe de la colocación de propaganda gubernamental colocada en diversos domicilios del referido Distrito Electoral. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin.

Documentales públicas. Consistentes en certificaciones números 7644 y 7646, realizadas por el C. Lic. José Manuel Núñez Pérez, Notario Público No. 204, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto del contenido de las ligas electrónicas www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-la-canchita-enrique-borja y www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.

Pruebas aportadas por el denunciado:

Técnicas. El contenido de 2 ligas electrónicas⁸; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

⁸ www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-la-canchita-enrique-borja y www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/270/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Ahora bien, en cuanto al contenido de las páginas oficiales del Gobierno del Estado, es de mencionar que su contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, por tanto se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **RH/2293**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recurso Humanos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Osiel Fernando Cantú Garza es Director de Deportes y Recreación de la referida Universidad; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

Objeciones de Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Dicho denunciado objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las siguientes documentales aportadas en el escrito de queja, toda vez no se ajustan a lo que establece el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado:

- Copia certificada del acta circunstanciada número CD/11/2019, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado.
- Asimismo, las documentales privadas consistentes en impresión de 20 fotografías de la propaganda denunciada contenidas en la referida acta, en cuanto a su valor y alcance, señalando que son ineficaces para tomarse en cuenta.

En ambos casos, sobre la base de que en dichas documentales no existen elementos típicos para tener precisión y certeza de acontecimiento de un hecho (tiempo, lugar y modo), en virtud de que en ésta no se hace constar en qué ciudad se encontraba, ni como obtuvo las placas fotográficas, pues sólo se señala que obtuvo las placas y las agrega como anexo dos, además de que pudieron ser obtenidas después del evento de “reinaguración de la Canchita Enrique Borja”.

Al respecto, esta Autoridad estima que en cuanto a la objeción de la citada documental pública, ésta resulta infundada, ya que en cuanto a la fecha de la diligencia, de la propia acta se desprende que la misma se efectuó el 24 de abril en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del presente año, y por lo que hace a que no se señala como obtuvo las placas, ello no es un requisito para la confección de la citada acta en términos del artículo 26, inciso i) del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, máxime que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; además de que en los autos no existe alguna probanza en contra del contenido de la citada documental pública.

Asimismo, la objeción en contra de las 20 fotografías de la propaganda denunciada resulta infundada, ya que la realiza en torno al alcance y valor probatorio de las probanzas ahí referidas, lo cual en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las

probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la UAT; es responsable por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará si la conducta denunciada consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral; exponiendo en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Osiel Fernando Cantú Garza funge como Titular de la Dirección de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **RH/2293** de fecha 14 de mayo de la anualidad en curso; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos

de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de un espectacular que contiene propaganda gubernamental en el domicilio ubicado en la calle 19 Berriozábal esquina, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el contenido siguiente:

“GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”.

Lo cual se desprende de las actas de inspección identificadas con los número CD/11/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como las notas periodísticas, de los medios de comunicación “El Cinco” y “Milenio”, contenidas en las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciado en la Audiencia de Ley⁹.

- Se tiene por acreditado que la propaganda señalada en el punto anterior estuvo colocada desde el mes de enero hasta el 24 de abril de este año; lo cual se desprende la contestación de la denuncia, concatenada con el acta CD/11/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Tamaulipas;

⁹ www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-la-canchita-enrique-borja y www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.

en términos de lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local.

1. Difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña

1.1 Marco Normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social¹⁰, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público

¹⁰ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹¹.

En ese sentido se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, es decir, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en

¹¹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda electoral que comprende los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior¹² ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos

¹² Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia al C. Osiel Fernando Cantú Garza¹³; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, mediante propaganda física, consistente en un espectacular; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y su otrora candidata

¹³ En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

a Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado, la C. María del Pilar Gómez Leal.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la citada candidata, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por el denunciado atenta contra los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG/124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por parte del C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Para mayor ilustración y comprensión sobre el estudio de la conducta denunciada, en el siguiente cuadro se precisa la dirección en que se verificó su ubicación, el contenido de la misma, así como la inserción de la imagen de la citada propaganda.

Ubicación	Contenido de la propaganda	Imagen de la propaganda denunciada
Calle 19 Berriozábal esquina, Ciudad Victoria, Tamaulipas	<p><i>“... espectacular se aprecia el logotipo del equipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT,” en las misma manta de color negra se aprecian letras rojas y blancas que dicen “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”.</i></p>	

Como se observa, en la propaganda denunciada aparece el logotipo del equipo de futbol correcaminos y con letras negras “DEPORTES UAT”, así como la leyenda *“GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”*, de ahí que se estima que dicha propaganda sí constituye una infracción de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña del proceso electoral 2018-2019.

Esto es así, ya que en la propaganda en cuestión se hace alusión a una obra efectuada por el Gobierno del Estado y, además, se exalta el beneficio otorgado por un funcionario público; lo cual se encuentra prohibido dentro del periodo de campaña electoral. Es decir, en la propaganda resalta el contexto de agradecimiento a un servidor público de primer nivel, personalizando la obra gubernamental, lo cual no representa un tema meramente informativo de la obra efectuada.

Ahora bien, la propaganda es de atribuirse al Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el C. Osiel Fernando Cantú Garza y, por lo tanto, es responsable de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, infringiendo con ello el principio de imparcialidad.

Lo anterior, ya que conforme a las probanzas que obran agregadas al presente sumario, consistentes en el acta CD/11/2019¹⁴, así como las afirmaciones que realiza el propio denunciado en su escrito de contestación; en términos de lo establecido en los artículos 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que: 1) No existe una negativa sobre la confección o despliegue de la propaganda de parte del denunciado; 2) En la propaganda se contiene la frase “DEPORTES UAT”; 3) Al contestar la denuncia acepta haber asistido al evento deportivo en mención, y 4) Acepta haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda mencionada.

Esto es, por un lado, existe una documental pública con valor probatorio pleno, de la cual se desprende que la propaganda motivo de la infracción estuvo colocada en la calle 19 Berriozábal esquina, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día 24 de abril de este año y, por otro lado, existe una aceptación expresa por parte del denunciado relativa a que dicha propaganda estuvo colocada desde el 21 de enero de la presente anualidad; de lo cual se colige que acepta la existencia y contenido de la propaganda motivo de la infracción, y que la misma estuvo colocada durante 10 días del proceso electoral, del 15 de al 24 de abril de este año; de ahí que se actualice la infracción en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2004757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

¹⁴ Levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de este Instituto, en fecha 24 de abril del presente año.

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Asimismo, se ubica dentro del supuesto de responsabilidad, ya que forma parte integrante de un ente autónomo, como lo es la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mismo que conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, es sujeto obligado para que la difusión de su propaganda sea de tipo institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y que no tenga como fin exaltar logros de gobierno.

En igual sentido, fue establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada como INE/CG-124/2019, de fecha 21 de marzo de este año, en el Considerando VI.

Ahora bien, el C. Osiel Fernando Cantú Garza al contestar la denuncia señala que la propaganda denunciada estuvo colocada en el mes de enero y no en mayo; sin embargo, dicha negativa no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del acta CD/11/2019, levantada por la Secretaria del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual, al ser una documental pública tiene plena validez en cuanto a su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, cabe señalar que de la afirmación realizada por el denunciado en su contestación de la denuncia, relativa a que la propaganda se colocó en el mes de enero, concatenada con la citada acta, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en términos de lo establecido en el artículo 317, en relación con el 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se desprende que la propaganda en cuestión estuvo colocada desde el citado mes hasta el 24 de abril de este año.

Finalmente, por cuanto hace a lo argüido por el denunciado en el sentido de que acudió al evento de reinauguración de “la canchita Enrique Borja”, y que éste fue de naturaleza deportiva y no política, además de que él desempeña sus funciones laborales acordes con su trabajo, y no políticas; tenemos que dichas alegaciones resultan insuficientes para absolverlo de responsabilidad, ya que, como se dijo, conforme a las probanzas existentes en los autos, consistentes en el acta CD/11/2019¹⁵, así como las afirmaciones que realiza el propio denunciado en su escrito de contestación; en términos de lo establecido en el artículo 317 y 323 de

¹⁵ Levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de este Instituto, en fecha 24 de abril del presente año.

la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende su responsabilidad sobre la difusión de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se tiene por acreditada su responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, dentro del proceso comicial 2018-2019.

Al efecto, es conveniente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, existe la prohibición para difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a fin de garantizar la neutralidad en su contenido y no influir en las preferencias electorales.

Asimismo, el citado artículo 41 de la Constitución Federal, de manera expresa, señala excepciones a la citada regla de prohibición: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la propaganda gubernamental como toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, **y que por su contenido no sea posible considerarlo como informativa**. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

En ese sentido, tenemos que la propaganda gubernamental se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS*

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

En ese tenor, tenemos que si en la propaganda denunciada se resalta el contexto de agradecimiento a un servidor público de primer nivel, personalizando la obra gubernamental, es evidente que implica la difusión de propaganda gubernamental prohibida en periodo de campaña, y no puede considerarse que se ubica dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la difusión de la propaganda denunciada se realizó con el objetivo de beneficiar la imagen o campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 del Estado, y el referido ente político; es de señalar que en el sumario que se resuelve no existe algún medio de prueba objetivo a partir del cual se desprenda dicha circunstancia; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Es decir, no basta la simple afirmación o conjetura para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la realización de obras de gobierno y el beneficio que ésta le pudiera reportar a la otrora candidata denunciada, dentro del proceso comicial 2018-2019.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, **órganos autónomos**, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La Difusión de propaganda gubernamental, en la que se exaltaron beneficios de gobierno por parte de un servidor público que encabeza la administración pública estatal, durante el periodo de campaña.

Tiempo: Se constató la difusión de la propaganda en mención desde el inicio de la etapa de campaña electoral, es decir, desde el 15 hasta el día 24 de abril de este año¹⁶. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana

¹⁶ Conforme al acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobado por este Consejo General en fecha 31 de agosto de 2018.

crítica y la experiencia, se tiene por acreditado que la propaganda estuvo colocada desde el mes de enero del presente año, ya que, administradas, la afirmación del infractor al contestar la denuncia, en el sentido de que su publicitación fue realizada el día 21 de enero de este año; y el contenido de una nota periodística electrónica de fecha 22 de enero de este año, ofrecida por éste en la Audiencia de Ley¹⁷, en la que consta la inauguración del evento al que hace referencia la propaganda motivo de la infracción. Asimismo, conforme al acta CD/11/2019, de fecha 24 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, se constató que en la misma fecha, se encontraba colocada la propaganda multialudida, acta que al ser una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

Lugar: La propaganda se ubicó en la calle 19 Berriozábal, del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de la Difusión de la propaganda durante la etapa de campaña electoral.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del proceso electoral local 2018-2019.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la permisión del despliegue de la propaganda motivo de la infracción en el periodo de campaña electoral del proceso comicial 2018-2019.

¹⁷ La cual fue desahogada en la audiencia de Ley, celebrada en fecha 12 de noviembre de este año.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad, se da por la permanencia de la publicación denunciada dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, se tiene en cuenta que la publicidad motivo de la infracción estuvo colocada desde el mes de enero hasta el 24 de abril de este año, es decir, durante 10 días de la etapa de campaña electoral del proceso comicial 2018-2019, ya que dicha etapa inició el día 15 del citado mes. Además, resulta relevante señalar que es del conocimiento público que la avenida “19 Berriozábal” es una de las intersecciones de calles más transitadas del Municipio de Victoria, Tamaulipas; de ahí que se estime que aún y cuando se trate únicamente de un ejemplar de publicidad su exposición durante el periodo generó una grave afectación a la prohibición constitucional relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral. En efecto, en el presente asunto, un elemento determinante para establecer el grado de afectación a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral no es sólo la cantidad de propaganda que resulta infractora de la normatividad, sino el grado de incidencia o conocimiento que pudiera tener su exposición ante la Ciudadanía; lo cual es en el caso, como se dijo, es considerable atendiendo a que la propaganda en cuestión se ubicó en una intersección de avenidas con mayor circulación en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **una multa**; por lo tanto, resulta procedente imponerle una **multa de doscientas**

veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁸, equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al ciudadano infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 4% de su percepción ordinaria anual, que es de \$432,168.00 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 MN), calculado sobre un salario mensual de \$36,014.00 (treinta y seis mil catorce pesos 00/100 MN) de acuerdo a lo establecido en el tabulador¹⁹, sin contar las demás percepciones o bonos que reciba por el desempeño de sus labores como trabajador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, ésta podrá ir aumentado conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Además, el monto de la multa impuesta es proporcional, atendiendo a que la falta o infracción es grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias que la rodean, y que ésta no resulta excesiva, pues el denunciado cuenta con la capacidad

¹⁸ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁹ La información de los ingresos del denunciado se obtuvo de las ligas electrónicas <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/LTAIPET-A67FVIII%20REMUNERACION%20SERV%20PUB%20TRIM%201.pdf> y <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/Tabulador%202019/TABULADOR%20TRIM%201%202019.pdf>

económica para hacer frente a la misma²⁰. De igual forma, se estima que la multa impuesta al denunciado es eficaz, ya que asegura la vigencia de los bienes jurídicos lesionados con la conducta irregular.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, atribuida al C. Osiel Fernando Cantú Garza, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Osiel Fernando Cantú Garza una sanción consistente en multa de **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización²¹, equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.);** señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

²⁰ Conforme a la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE" aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE NOVIEMBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM